

C.A. de Santiago

Santiago, trece de marzo de dos mil veinte.

Al folio N° 20: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

1°.- Que, comparece Ximena Claudia Gutiérrez Monclus, chilena, quien interpone acción de protección en contra de la Contraloría General de la República, representada legalmente por el Contralor General don Jorge Bermúdez Soto, por haber incurrido ésta en un acto arbitrario e ilegal con la dictación del Oficio N° 28.291 del 4 de noviembre de 2019 -que le fue notificado el 15 de ese mismo mes mediante carta certificada- a través del cual se rechazó su reclamo respecto de la Resolución 312, que decidió no renovar su vínculo, disponiendo que el mismo se encontraba debidamente fundado, lo que la ha privado, perturbado y amenazado el ejercicio y goce de las garantías fundamentales, consagradas en los artículos 19 N° 2 y N° 24 de la Carta Fundamental, solicita que se deje sin efecto el Oficio N° 28.291 de 2019 de la Contraloría General de la República y, subsecuentemente, ordenando se acoja su petición de invalidar el acto administrativo dictado por el Ministerio de Hacienda contenido en la Resolución Exenta N° 312/2018 de 22 de noviembre de 2018, ordenando su reintegro con continuidad de sus remuneraciones computadas desde el momento que culmina su contrata, hasta su reintegro,

Fundado su recurso, indica que entre el 14 de noviembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2018 se desempeñó como funcionaria a contrata en el Ministerio de Hacienda, grado 7 profesional, como Encargada de la Unidad de Planificación y Control de Gestión, que su contrata fue renovada de año en año, y fue evaluada por la jefatura, de manera permanente, dentro de la lista de distinción.

Indica, que no obstante ello el 30 de noviembre de 2018, la Jefa del Departamento Administrativo le hizo entrega de una nota en que se le comunicó, por orden del Subsecretario de Hacienda, que su contratación no sería prorrogada para el año 2019, adjuntando a dicha nota copia de la Resolución Exenta N° 312/2018 de 22 de noviembre de 2018, donde “e contenían los motivos de la decisión antes indicada.



Sostiene que, la Contraloría General de la República dictaminó que el acto administrativo aludido se encontraba debidamente fundado por lo cual desestimó su solicitud de dejar sin efecto el acto administrativo.

Manifiesta que de la lectura de la resolución citada se desprenden sus inconsistencias, ya que su desvinculación no se justifica por el fin de su unidad, pues por medio de la reestructuración aludida no se pueden eliminar funciones que dicen relación con el cumplimiento de la ley, estando consagrada la existencia de su unidad el numeral 2 de la Resolución N° 420 de 1 de diciembre de 2015 y que dichas funciones apuntan a cumplir con lo dispuesto en el artículo 6° y 7° de la Ley N° 19.553.

Por otra parte, en razón al argumento del incremento del presupuesto del Ministerio de Hacienda, alega que de la Ley de Presupuestos del año 2018 y 2019, se vislumbra que en ambas se dispuso recursos para el mismo servicio por \$9.384.230.- aproximadamente, de los cuales \$6.219.109 corresponden a personal con una dotación de 186 funcionarios.

Alega, que el artículo 83 del Estatuto Administrativo establece que todo funcionario tendrá derecho a la estabilidad en el empleo, pues los argumentos dados en la resolución de que se trata, resultan insuficientes los argumentos genéricos, ambiguos, hipotéticos, referencias formales o no precisas acerca de los fundamentos de la decisión, que no permitan conocer de su sola lectura, cuál fue el raciocinio para arribar a tal decisión.

Por otra parte, se infringe el principio de la confianza legítima, atendida la renovación consecutiva de su contrata.

Agrega, que las funciones de planificación y control de gestión no sólo continuaron desarrollándose con posterioridad al término de su contrata y seguirá existiendo pues se debe controlar el cumplimiento de las metas y objetivos.

En cuanto a la vulneración de garantías fundamentales, afirma que la recurrida vulnera la contenida en el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política, esto es, de igualdad ante la ley, por aplicar en su caso un criterio diferente al aplicado a otros casos similares; y la consagrada en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución, al impedir su reintegro al empleo y la correspondiente remuneración, en tanto ejercía válidamente una contrata profesional, la cual había sido prorrogada de año en año por más de dos



renovaciones, habiendo generado la confianza legítima de que ella sería renovada durante la próxima anualidad.

2º.- Que, al evacuar su informe Contraloría General de la República, solicita el rechazo del mismo.

En primer término alega la falta de legitimidad pasiva, ya que la situación que habría provocado la supuesta vulneración de garantías invocadas por la recurrente no fue producida por la actuación de esta Entidad Fiscalizadora, sino que es consecuencia de lo obra por la Subsecretaría de Hacienda, por lo que si bien la presente acción se dirige formalmente en contra del oficio N° 28.291, lo cierto es que la situación que la agravó se configuro cuando la Subsecretaria de Hacienda, le notificó la Resolución Exenta N° 312, del 22 de noviembre de 2018, a través de la cual se determinó no renovar su vínculo a contrata para el año 2019.

Por otro lado, alega que no se advierte de qué manera el oficio N° 28.291, ha podido ser ilegal, toda vez que fue emitido acorde a sus competencias del artículo 160 de la ley N° 18.834, 98 de la Constitución Política; 1° y 6° de la ley N° 10.336 sobre Organización y Atribuciones de esta Contraloría, debidamente delegadas al Jefe del Departamento de Previsión Social y Personal, por medio de la Resolución N° 106 de 2016.

Afirma, que tampoco la actuación contra la cual se recurre constituye una acción u omisión arbitraria toda vez que no obedeció a una conducta antojadiza o contraria a la razón, sino que constituye un pronunciamiento debidamente motivado.

En cuanto a la supuesta vulneración del principio de confianza legítima, refiere que su aplicación no importa la inamovilidad del funcionario a contrata, pues ello significaría desvirtuar la naturaleza jurídica de tal empleo, conforme lo disponen los artículos 3° letra c), y 10 de la ley N° 18.834, y que, sin perjuicio que el principio de la confianza legítima se les aplica, se debe armonizar con lo establecido en la normativa antes citada, por lo que si bien la recurrente se encontraba amparada por esta, atendido el lapso que duró su vinculación con la administración; ello de ningún modo puede interpretarse como un derecho a no ser desvinculado bajo ninguna circunstancia, siendo posible si se emite un acto administrativo fundado para decidir no renovar una designación.



Manifiesta, que en cumplimiento de dicha exigencia, la Resolución Exenta N° 312, de 2018, de la Subsecretaría de Hacienda, a través de la cual se dispuso no renovar la contrata de la actora, expresó su motivación en los considerandos N° 5 y 6°.

Agrega, que el Servicio al evacuar su informe, mediante el Ordinario N° 407, del 11 de marzo de 2019, indicó que las tareas de seguimiento y control se efectúan, ahora, directamente por la jefatura del departamento administrativo, quien ha delegado esas funciones en una única funcionaria sin la necesidad de estructurar una Unidad para llevarlas a cabo, ejecutándose las mismas en tiempo y forma de manera efectiva y oportuna.

Respecto de la vulneración del derecho de igualdad ante la ley, afirma que la misma no sería efectiva pues el acto de la Subsecretaría de Hacienda, se encuentra debidamente motivado y que la recurrente no acredita la existencia de las diferencias arbitrarias que alega.

Refiere, que Contraloría General ha aplicado de forma reiterada y uniforme tal razonamiento, como se desprende de los dictámenes números 18.965m 30.886, y 11.027, de 2019, entre otros, en los cuales se precisa que la modificación de las funciones del órgano y/o su reestructuración, o bien la supresión o modificación de planes programas o similares, que hagan innecesarios los servicios del empleado, son supuestos que pueden servir de fundamento para prescindir de su vínculo.

En cuanto al derecho de propiedad, afirma que no es posible entender que las personas que desarrollan funciones públicas tengan un derecho de propiedad sobre estas, puesto que las labores que en definitiva desarrollan son las propias del Estado, cuya finalidad es el bien común.

3°.- Que, el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencias de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares.

Son presupuestos de esta acción cautelar:

- a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria;
- b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y



c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

4°.- Que el artículo 3° del Estatuto Administrativo, al definir conceptos básicos de dicho régimen legal, señala en su letra b) que “el Personal de Planta”, es el conjunto de cargos *permanentes* asignados por ley a cada institución, en tanto que en su letra c) define el “Empleo a Contrata”, como aquel de carácter *transitorio* que se consulta en la dotación de la institución; a su turno, en la letra d) se refiere a la “Carrera Funcionaria” como un sistema integral de regulación del empleo, *aplicable al personal de planta...*, que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, la dignidad de la función pública, la capacitación y el ascenso, *la estabilidad en el empleo* y la objetividad en las calificaciones en función del mérito y la antigüedad.

5°.- Que, por su parte, refiriéndose a los “empleos a contrata”, el artículo 10° del citado Estatuto, señala que éstos “durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, *por el solo ministerio de la ley*, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con 30 días de anticipación a lo menos”. □

6°.- Que, concordante con lo anterior, el artículo 146 del mismo cuerpo legal contempla entre las causales de cesación en el cargo, la de “término del período legal por el cual se es designado” y, en cuanto a sus efectos, precisa el artículo 153 que éste o el cumplimiento del plazo por el cual el funcionario es contratado, “*produce la inmediata cesación de funciones*”, sin perjuicio de señalar que “continuará ejerciéndolas si fuere notificado previamente y por escrito, de encontrarse en tramitación el decreto o resolución que renueva su nombramiento o contrato”.

7°.- Que, así las cosas, el examen de las normas que regulan la institución del “empleo a contrata”, permite establecer que, efectivamente, se trata de una función marcada por su carácter transitorio, a diferencia de lo que ocurre con el personal de planta, cuyos cargos son permanentes y a quienes se garantiza la estabilidad en el empleo. De la esencia del empleo a contrata, es que está sujeto a un plazo máximo de duración, es decir, a un término extintivo, lo que significa que mientras se encuentra pendiente el vínculo produce todos sus efectos, pero a su vencimiento, por el solo



ministerio de la ley, se produce la extinción del empleo y los funcionarios que los sirven cesan de inmediato en sus funciones, a menos que se manifieste previamente la voluntad de prorrogarlo por un nuevo período.

8°.- Que, el marco legal precedentemente expuesto es absolutamente claro, entonces, respecto al hecho que el empleo “a contrata”, se extingue o expira por el solo ministerio de la ley, con la llegada o cumplimiento del plazo, por lo que quienes lo ejercen cesan en sus funciones de pleno derecho, sin que la autoridad administrativa esté obligada a renovar el contrato. La recurrente, por otra parte, estaba en conocimiento de las condiciones – precarias - en que se la contrataba año a año. □

9°.- Que, en síntesis, en la especie no se ha cometido acto ilegal o arbitrario alguno, atendido el marco legal vigente, al emitir una resolución fundamentada sobre la decisión de no renovar la contrata de la recurrente, que vencía el 31 de diciembre de 2018, para el período 2019 y tampoco lo ha sido el pronunciamiento de legalidad de la Contraloría General de la República, en el ámbito de su competencia, conforme le fue requerido por la afectada de acuerdo a lo previsto en el artículo 160 del Estatuto Administrativo, lo cual determina que la presente acción cautelar no pueda prosperar.

10°.- Que, a mayor abundamiento, tampoco se advierte arbitrariedad por parte de la autoridad que desvinculó a la recurrente, por cuanto en este caso, mediante Resolución Exenta N° 312, de 22 de noviembre de 2018, emanada del Ministerio de Hacienda, suscrita por el Subsecretario de esa cartera, se expusieron los motivos que determinaron la decisión de la autoridad, es decir, es lo suficientemente fundada, sin que sea pertinente por esta vía, revisar su mérito.

En consecuencia, es claro que el acto que dispuso y notificó la no renovación de nombramiento a contrata de la recurrente para el año 2019, cumplía además con la preceptiva de la Ley 19.880, sobre Bases de Administración del Estado, en cuanto esta normativa, en sus artículos 11 y 41, obliga a exteriorizar los fundamentos que se tienen en vista para dictar tal acto que afecta potestades particulares, cuestión que se cumple en la especie.



Por lo anterior el Oficio que se impugna por esta vía constitucional, al pronunciarse sobre la legalidad de Resolución citada, no ha podido incurrir en una conducta ilegal o arbitraria, por cuanto como ya se dijo, la Resolución por la cual se le comunicó a la recurrente la no renovación de la contrata que ésta servía, se funda, en antecedentes objetivos que se explican suficientemente.

11°.- Que, tampoco altera lo que se viene razonando en la especie, el llamado principio de “*confianza legítima*”, esgrimido por la recurrente en su favor, pues tal principio cede ante un acto de la administración de no renovación de contrata debidamente fundado y notificado con la antelación debida a la recurrida.

12°.- Que, así las cosas, no puede reprochársele nada a los actos administrativos señalados, puesto que como antes se anotó, ellos no son ilegales ya que han sido dictados por la autoridad competente y dentro de sus facultades legales; y, tampoco arbitrarios, esto es, no son fruto del mero capricho, sino que son actos fundamentados, expresándose en cada uno de ellos, la razón por la cual se pone término por expiración del tiempo a la contrata.

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de 24 de junio de 1992 de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que, **SE RECHAZA**, sin costas, la acción constitucional impetrada por **XIMENA CLAUDIA GUTIÉRREZ MONCLUS**, en contra del Oficio N° 28.291, de 4 de noviembre de 2019, emanado de la Contraloría General de la República.

Regístrese y comuníquese.

N° Protección-182430-2019.





XXWBLHPVHV

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., M.Rosa Kittsteiner G., Gloria Maria Solis R. Santiago, trece de marzo de dos mil veinte.

En Santiago, a trece de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>